



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900353-00
Demandante: Aracely Sánchez Mosquera y otros
Demandado: Capital Salud EPS-S y otro
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a **CAPITAL SALUD EPS-S** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las presuntas omisiones médicas y administrativas que conllevaron a la amputación del miembro inferior derecho de la señora Aracely Sánchez Mosquera el 28 de agosto de 2017.

Con auto del 14 de octubre de 2020, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 25 de marzo de 2021, por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 6 de abril al 18 de mayo de 2021.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, contestó la demanda el 7 de diciembre de 2020, esto es en término. En la misma fecha y en escrito separado, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional en la modalidad Clínicas y Hospitales No. 022087367, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional en la modalidad Clínicas y Hospitales No. 022087367¹, figura como tomador y asegurado el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, y su vigencia se establece desde el 30 de abril de 2017 al 31 de octubre de 2017. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 28 de agosto de 2017, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

¹ Página 21 del PDF “21.- 29-04-2021 LLAMAMIENTO EN GTIA ALLIANZ 2019-00353”

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional en la modalidad Clínicas y Hospitales No. **022087367**.

SEGUNDO: CITAR a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: moismora51@yahoo.com
Parte demandada: notificaciones@capitalsalud.gov.co ; notificacionesjudiciales@huv.gov.co ; notificacionesjudicialeshuv@gmail.com ; responsabilidadmedica@huv.gov.co
Llamados en garantía: notificacionesjudiciales@allianz.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [6cf61288ac32d84e0efb6302592cc431a999684427f0dda23f2438615ad03b07](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 20/09/2021 09:57:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>